

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 5 de Julio de 1892.*)

### Sección segunda.

### Ministerio de Hacienda.

### LEY

FIJANDO LOS GASTOS É INGRESOS DEL ESTADO.

#### (CONCLUSION.)

Art. 22. Se autoriza al Gobierno de S. M.:

1.º Para arrendar la expendición y cobranza de las cédulas personales en todo el Reino ó por provincias, siempre que se obtenga por el arrendamiento un 30 por 100

más de la cantidad que se hubiese recaudado en el año de mayor producto del último quinquenio. La duración del arrendamiento no excederá de cinco años, y el Gobierno podrá introducir previamente en la legislación referente á este impuesto las modificaciones que crea oportunas, á fin de asegurar su exacción y evitar que pueda reclamar ni ejercitarse ningún derecho civil, sin que el que lo ejerce esté provisto de la cédula correspondiente.

2.º Para invertir hasta la suma de 750.000 pesetas en socorrer con la rapidez posible, sin perjuicio de las condiciones y justificaciones que estime necesarias, á los pueblos que por inundaciones, heladas ó pedriscos hayan perdido durante el último semestre ó pierdan en el ejercicio de este presupuesto la totalidad ó la mayor parte de sus cosechas.

Los gastos destinados á esta atención se cubrirán con Deuda flotante.

3.º Para arrendar las salinas de Torrevieja y de la Mata, previo reconocimiento pericial para deslindarlas y fijar las condiciones del contrato. Estas se determinarán oyendo á la Junta Consultiva de Minas, y se expresarán

en ellas las mejoras que deban hacerse por el arrendatario, el precio mínimo del arriendo y su duración, que será por lo menos de veinticinco años. El arrendamiento se realizará por concurso, que se anunciará con tres meses de antelación.

4.º Para segregarse desde luego del Catálogo de los montes públicos los que ni por su importancia ni su influencia en el régimen de las aguas deban estar exceptuados de la desamortización, poniéndose á disposición del Ministerio de Hacienda, para proceder á su venta con arreglo á lo establecido en las leyes desamortizadoras. La segregación se hará únicamente de los montes que no sean de utilidad pública, y las dudas que ocurran se resolverán por el Consejo de Ministros, previo informe del de Estado, sobre la propuesta de los Ministerios de Hacienda y Fomento.

5.º Pa imponer un derecho especial á cualquier mercancía que reciba prima de producción ó de exportación, considerándose también como tal las devoluciones de derechos en donde exista el régimen de admisiones temporales, en una cuota igual á dicha prima, así como también para elevar los de aquellas sustancias que se importen exclusiva ó principalmente con destino á la fabricación de alcoholes industriales.

6.º Para que, de acuerdo con las Cámaras de Comercio, ó en su defecto con las agremiaciones de comerciantes ú otras representaciones autorizadas del mismo comercio, pueda imponer en los puntos en que así se convenga, un arbitrio de 10 céntimos por bulto de mercancía ó de unidad en las de volumen ó á granel, con exclusivo destino á la construcción de los edificios de Aduanas y sus dependencias, pudiendo sobre esta base del rendimiento del arbitrio en cada localidad contratar la construcción inmediata de los edificios, previo informe de la Dirección de Aduanas en la parte técnica de su competencia, y del Ministerio de Fomento para lo relativo á los planos y proyecto de su construcción.

No podrá darse á los rendimientos de este arbitrio, en cada localidad, otro destino que el de la construcción de los edificios que á la misma convenga, y será administrado por representaciones autorizadas del mismo comercio local.

7.º Para derogar el Real decreto de 16 de Marzo de 1886, dictado mediante autorización concedida en una ley, por la cual se encomendó á los Abogados del Estado la liquidación del impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes en las capitales de provincia, y para disponer se encarguen de dicha liquidación los Registradores de la propiedad respectivos, quienes en lo que á este servicio se refiere, dependerán directamente de los Delegados de Hacienda, y percibirán sus honorarios con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, quedando facultado el Gobierno de S. M. para disponer como recurso del Tesoro de la parte de premio de liquidación que considere necesaria con arreglo á las circunstancias y al buen servicio público.

8.º Para que teniendo en cuenta el producto de la mina de plomo perteneciente al Estado, de Arrayanes, por sus rentas fijas y eventuales en los años 1890 y 1891, así como también lo presupuestado por esos conceptos para 1893, pueda modificar el contrato de arrendamiento á los efectos únicamente de unificar en una sola fija las referidas dos rentas, cuyo importe deberá satisfacer el arrendatario por trimestres anticipados, y de refundir en una fianza fija las dos existentes para garantizar el cumplimiento del contrato.

Art. 23. Las provincias que hayan reclamado ó reclamaren en lo sucesivo aumento de fuerza de la Guardia civil para desempeñar el servicio de seguridad y policía rural y forestal, incluirán desde 1.º de Julio próximo, en los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y en las matrículas de industrial y de comercio, los recargos necesarios para reintegrar al Tesoro el exceso de coste que ocasione la fuerza que se les haya asignado ó se les asigne, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 7 de Julio de 1876, sin exceder el límite autorizado por la de 18 de Julio de 1885.

Las cantidades que por dicho concepto se estén adeudando al Tesoro será satisfechas en diez plazos iguales, á cuyo fin se incluirán en los repartimientos y matrículas, además de la anualidad corriente, la parte que corresponda al plazo por atrasos.

Art. 24. El Gobierno de S. M. pedrá vender ó permutar los edificios, fincas, material

y efectos del ramo de Guerra que por su mal estado, disposicion ó construccion impropia del uso á que se dedican ú otras causas, convenga enajenar ó cambiar con ventaja para los servicios militares.

Las enajenaciones se harán directamente por el Ministerio de la Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros, previa subasta pública, verificándose las permutas en la forma, manera y condiciones que más beneficiosa se considere para los intereses del Estado.

El producto de las ventas y permutas ingresará en el Tesoro público, y su importe, que constituirá el crédito de un capítulo adicional del presupuesto del Ministerio de la Guerra, se destinará á la construccion de obras de fortificacion y edificios, y á la compra del material que más urja adquirir, en la proporcion que determine el Gobierno.

Art. 25. El Gobierno de S. M. venderá todo el material y efectos sin inmediata aplicacion del ramo de Marina, que exista é ingrese en la primera subdivision de los almacenes generales de los Arsenales de la Península.

Las enajenaciones se harán directamente por el Ministerio de Marina, con acuerdo del Consejo de Ministros, por medio de subasta pública, y cuando no hubiese licitadores en dos veces consecutivas, queda autorizada la venta, despues de nuevo acuerdo del citado Consejo, por los medios que se consideren más ventajosos para el Tesoro.

El producto de las ventas ingresará en su totalidad en las Cajas del Tesoro público.

Para los gastos que origine la enajenacion y para la adquisicion de anclas, cadenas y otros efectos necesarios al entretenimiento de la escuadra, se abre un crédito especial por la cuarta parte de dichos productos con aplicacion á un capítulo adicional.

El Ministro de Marina dará cuenta á las Cortes, á la terminacion del ejercicio, del resultado obtenido con la autorizacion que se le concede.

Art. 26. El resto de los depósitos que se hagan en toda clase de Tribunales, despues de hechas las aplicaciones inmediatas determinadas por las leyes de Enjuiciamiento civil ó criminal ó de lo Contencioso Administra-

tivo, ingresará en el Tesoro público como recurso del presupuesto.

Art. 27. La recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio y de minas, y el procedimiento de apremio para hacerlas efectivas, podrán ser ejercidos por unos mismos funcionarios ó contratistas, con el premio que determine, segun las conveniencias del servicio, el Ministro de Hacienda, quedando en este sentido modificados los artículos 1.º y 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y el 16 de la de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Art. 28. Se concede un plazo extraordinario de un año, que comenzará á regir en 1.º de Julio de 1892, para que los contribuyentes, cuyos débitos se hayan hecho efectivos con anterioridad á dicha fecha por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, puedan retraerlas, con la obligacion de pagar el principal y los derechos del agente ejecutivo, quedando dispensados de satisfacer el papel sellado invertido en el expediente y los intereses de demora.

Los contribuyentes, cuyos débitos se hayan efectivos desde 1.º del citado Julio en adelante por medio de la adjudicacion de fincas, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el día siguiente al de la adjudicacion; pero quedan obligados á pagar, además del principal y derechos del agente, el papel sellado que se invierta en el expediente y el interés de demora á razon del 6 por 100 anual.

En ningun caso podrán hacer valer estos derechos contra terceros compradores que hayan adquirido las referidas fincas en subasta pública con las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes.

Se concede asimismo otro plazo extraordinario hasta 31 de Diciembre del año actual, para que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los mismos, incursos en responsabilidad por faltas cometidas en la instruccion de los expedientes de apremio en tercer grado contra contribuyentes morosos, puedan subsanarlas, remitiendo á las Delegaciones de Hacienda de las provincias cuantos antecedentes se les reclame por dichas oficinas.

Quedan, por tanto, en suspenso los expedientes y apremios seguidos por este motivo

contra los individuos de los citados Ayuntamientos y Juntas periciales.

Se concede condonacion del pago de la contribucion en calidad de plantaciones de árboles á los que en los cinco años últimos hubieran sufrido los efectos de una calamidad, como heladas, inundaciones, pedriscos, etc., hasta el punto de haber hecho necesarios su arrancamiento ó la corta de sus troncos ó su desmoche.

En el primero, las tierras tributarán desde la fecha de la calamidad, con arreglo al cultivo á que hubieren sido dedicadas.

En los casos segundo y tercero, la condonacion durará cinco años, si se trata de árboles frutales, y diez si de olivos ó arbolado que produzca maderas de construccion ó de taller, tributando las tierras durante estos períodos, segun su clasificacion.

El importe de las condonaciones que resultaren, será á mas repartir con arreglo la tercer caso del art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

Art. 29. Se suprimen las Administraciones subalternas de Hacienda creadas por la ley de 11 de Mayo de 1888, quedando autorizado el Gobierno para organizar la Administracion central y provincial del ramo como juzgue más conveniente para el servicio del Estado, y para restablecer los comisionados de venta suprimidos por la citada ley.

Los actuales Secretarios de las Comisiones de evaluacion podrán continuar en sus mismos cargos, sin que por esto adquieran derechos pasivos ni categoría administrativa.

Art. 30. Se procederá desde luego á la reorganizacion de todos los servicios públicos y á simplificar los procedimientos administrativos, aunque estén organizados por leyes especiales, reformando la organizacion y procedimientos de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo en los términos que mejor conduzcan á la más rápida y acertada resolucion de los asuntos de aquel orden, y á fijar las plantillas de todas las dependencias civiles, incluso la de los Cuerpos de escala cerrada, introduciendo una economía que no baje del 10 por 100 de la totalidad de los créditos concedidos en el presupuesto de 1890 á 91, último discutido por los Cuerpos Cole-

gisladores y sancionado por S. M. De las referidas plantillas se dará cuenta á las Cortes.

En los Cuerpos de escala cerrada, hasta que quede reducido el personal al que en las nuevas plantillas se les asigne, se amortizarán dos de cada tres vacantes.

Para llevar á efecto las reducciones del personal consignadas en el presupuesto, podrá el Gobierno aumentar ó disminuir la parte proporcional de la reforma que corresponde á cada uno de los servicios por efecto de dichas reducciones en todo lo que sea necesario para su mejor organizacion, aunque se rijan por leyes especiales; y se le concede el plazo de un mes para los servicios que se presten en la Península é islas adyacentes, y de tres para los del extranjero, quedando ampliados los créditos correspondientes en las sumas que se reconozcan y liquiden.

La autorizacion para reorganizar los servicios caducará en el expresado plazo de un mes, en cuanto dicha autorizacion tiene carácter legislativo.

Art. 31. Se autoriza al Gobierno para que durante el ejercicio del presupuesto y dentro de los créditos consignados en éste, reorganice los servicios de Guerra y Marina, aun cuando estén regidos por leyes especiales, introduciendo en las plantillas y escalas de las diferentes Armas, Cuerpos é Institutos y empleados de uno y otro ramo las modificaciones que la organizacion exija, obteniendo mayores economías.

Las excedencias que en las respectivas clases produzcan la reduccion de las plantillas, se amortizarán, aplicando á este fin una de cada tres vacantes que ocurran.

Se prohíbe el pase de Oficiales subalternos á las escalas de reserva retribuida, en las cuales se amortizará además una de cada tres vacantes de Jefes y Capitanes de las que se cubren en la actualidad con personal de las activas, pudiendo el Gobierno introducir en éstas las reformas que estime convenientes para movilizarlas y hacer despues extensiva á los Jefes y Capitanes en el ejercicio de este presupuesto la prohibicion de pasar á las de reserva.

Se suprime la Academia de Estado Mayor y el crédito consignado para la suprimida de sargentos.

Los beneficios del art. 3.º transitorio del vigente reglamento de ascensos de Generales, Jefes y Oficiales en tiempo de paz, se concederán solamente á los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros, Jurídico, Administrativo, de Sanidad, Veterinaria, Equitación, Alabarderos y á los individuos del Auxiliar de oficinas militares comprendidos en el art. 2.º adicional del reglamento del Cuerpo.

Para el abono del sueldo del empleo superior, se formará una escala en que comprendan los Jefes y Oficiales del Arma general en que esté más retrasado el ascenso, y todos los de los Cuerpos expresados que tengan derecho á los beneficios del citado artículo transitorio. En esta escala se tomará el puesto dentro de cada clase como si todos perteneciesen á una misma arma y por las antigüedades que resulten, equiparando los grados y empleos del arma general á los de una y otra clase personales, entrando los Jefes y Oficiales que disfruten éstos en el goce del sueldo del empleo superior al obtener este empleo el del Arma general que ocupa el número inmediato anterior en la escala de referencia.

Además de las amortizaciones anteriormente expresadas, se verificarán las siguientes:

1.ª La de primeros Tenientes de las escalas activas, hoy supernumerarios, por consecuencia de la reduccion de esta clase, acordada en Real decreto de 27 de Septiembre de 1890.

2.ª La de los primeros Tenientes del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, excedentes de plantilla.

3.ª La de todo el personal agregado á la Administracion central de Guerra.

Art. 32. El Gobierno dispondrá la formacion de escalafones por rigurosa antigüedad en cada clase, de todos los funcionarios activos y cesantes en la Administracion civil, no organizados ya por las leyes especiales, incluyendo los Aspirantes Porteros y Ordenanzas de los Ministerios, Direcciones y de todas las dependencias, así centrales como provinciales. La provision de cargos vacantes se verificará para el ingreso en la forma hoy dispuesta por las leyes; y para los ascensos, estableciendo un turno, por el que recaerá la

eleccion del primero en el funcionario más antiguo de la clase inferior; el segundo en un cesante de la misma clase, dando preferencia al que disfrute haber pasivo ó lo sea por reforma, y el tercero en persona libremente elegida por los Ministros, siempre que reunan las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876. Todos los destinos, incluso los de Portero, en cualquier dependencia que sirvan, cuyo sueldo llegue á 1.500 pesetas, serán provistos por Real orden.

Los cesantes que fueren colocados en la Península ó en las islas Baleares y Canarias en destino de igual categoría y sueldo que el mayor que hubieren disfrutado, perderán, si no aceptasen, su derecho á volver al servicio mientras existieren otros cesantes.

Art. 33. Los funcionarios públicos que pasen á la situacion de excedentes, no tendrán derecho á disfrutar haber en tal concepto, sino en los casos en que la excedencia haya sido reconocida por una ley, tenga por objeto la admision de aquellos en los Cuerpos Colegiados, ó se les imponga por virtud de supresiones ó reformas legalmente hechas que afecten al Cuerpo en que sirvan.

Art. 34. Ningun funcionario, cualquiera que sea la clase á que pertenezca, percibirá cantidad alguna sobre la que se asigne á su destino en la ley de presupuestos, en concepto de dietas, indemnizaciones ó emolumentos, mientras no salga de la localidad á que estuviere destinado, aunque se le encomiende algun servicio especial.

Quedan suprimidas las dietas de toda clase de Tribunales de oposicion.

Art. 35. El Ministro de Gracia y Justicia reformará la organizacion de los Tribunales y Juzgados, de manera que el importe de las plantillas del personal no exceda de los 8.790.366 pesetas y 45 céntimos á que asciende el crédito concedido por el cap. 3.º de la Seccion 3.ª de las «Obligaciones de los Departamentos ministeriales».

Por consecuencia de esta reforma, quedarán suprimidas todas las Audiencias de lo criminal que no están situadas en capitales de provincia.

Los Magistrados, Jueces, funcionarios del Ministerio fiscal y Secretarios de Audiencias de lo criminal que queden excedentes al

hacerse la reorganizacion, disfrutarán la mitad del sueldo correspondiente á su clase, que se satisfará con cargo al art. 10 del capítulo único de la Sección 5.ª de las «Obligaciones generales del Estado».

Ese haber de excedencia es incompatible con todo sueldo satisfecho por los fondos generales del Estado, provinciales y municipales, y con el desempeño de los cargos de Jueces municipales, Notarios y Registradores de la propiedad, y su disfrute no podrá exceder de tres años, contados desde la promulgacion de esta ley, mientras por otra no se decretare su prórroga.

Si el número de excedentes en cualquiera clase fuera mayor de la quinta parte del total de plazas existentes en la plantilla de la misma, les serán concedidas todas las vacantes.

Mientras su número exceda de la décima parte sin llegar á la quinta, serán provistas en ellos todas las vacantes correspondientes á los turnos segundo y tercero, sin perjuicio de las aplicaciones que en su favor se hagan del cuarto, y considerándolos como activos para los efectos del primero.

Cuando su número no llegue á la décima parte, se les aplicarán las mismas ventajas prescritas en el párrafo anterior respecto de los turnos primero, segundo y cuarto.

De las vacantes de Jueces de entrada, mientras haya excedentes, se proveerán en estos las que correspondan á los turnos segundo y tercero.

En todo caso, los excedentes podrán ser colocados, en comision, á su instancia, en cargos de la clase inmediata inferior á la que tengan adquirida.

Art. 36. Hasta que se publique una ley general de Clases pasivas no podrá jubilarse empleado alguno civil que no tenga sesenta y cinco años cumplidos, salvo el caso de imposibilidad física plenamente acreditada.

Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente los empleados que cuenten más de cuarenta años de servicio efectivos, en destinos abonables para clasificacion y día por día.

Los empleados en quienes concurra dicha circunstancia podrán optar á la jubilacion sin otros requisitos y en todo tiempo.

Las jubilaciones por imposibilidad física serán revisables en todo tiempo en cuanto á

la subsistencia de la causa que las motive. Tampoco se declarará derecho á haber alguno por cesantía ó jubilacion, interin dicha ley no se publique, sino con estricta sujecion á lo prescrito en las leyes de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845 y 25 de Julio de 1855 y disposiciones posteriores, las cuales se aplicarán á toda clase de funcionarios del Estado, con la sola excepcion señalada por las leyes de 22 de Abril de 1856 y 30 de igual mes de 1858.

Art. 37. El comercio de cabotaje entre las provincias y posesiones de Ultramar y los puertos de la Península sólo podrá hacerse en lo sucesivo por buques con bandera española, ateniéndose á lo prescrito en las vigentes Ordenanzas de Aduanas de la Península.

Art. 38. Los beneficios concedidos á los Secretarios y Vicesecretarios interinos de las Audiencias de lo criminal por el art. 26 de la ley de Presupuestos vigente para el año 1890 á 1891, se hacen extensivos á los Secretarios de los Juzgados de instruccion de Madrid y Barcelona creados por Real decreto de 11 de Julio de 1887.

Art. 39. Quedan sujetas al pago de la contribucion industrial las Sociedades cooperativas que se dediquen á la produccion, al comercio ó al préstamo. Estas Asociaciones, cuando sean de produccion ó de consumo, no estarán obligadas á agremiarse para los efectos del impuesto; pero deben satisfacer: primero la cuota fija que les corresponda, según la tarifa respectiva, por cada uno de los establecimientos que abran al público; y segundo, la diferencia que resulte entre el importe de esa cuota y el 6 por 100 de los beneficios líquidos que, según balance, obtengan anualmente. Las cooperativas de créditos abonarán tambien el 6 por 100 de sus utilidades líquidas anuales.

Art. 40. Se autoriza al Gobierno para abonar las subvenciones concedidas ya por leyes especiales á los ferrocarriles no subastados todavía, en anualidades fijas que representen el interés y amortizacion del capital con que el Estado ha de contribuir á su construccion, consignando las cantidades necesarias en los respectivos presupuestos. El interés no excederá de 6 por 100, y las anualidades podrán ser garantía para las obligaciones que emitan las Compañías interesadas.

Art. 41. El Ministro de Fomento podrá contratar á título de ensayo la conservacion de las carreteras de tres provincias, que puedan considerarse como tipos ó modelos entre todo el territorio de la Península.

El contrato se hará con sujecion á las reglas establecidas para las construcciones de carreteras.

El Ministerio de Fomento cuidará hasta donde sea posible de que no queden sin ocupacion los peones camineros encargados hoy del servicio de conservacion de carreteras.

Art. 42. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de Deuda flotante que podrá el Tesoro contraer en el año económico de 1892 á 1893 para cubrir sus obligaciones. Sólo en los casos de guerra ó de grave alteracion de orden pública podrá el Gobierno, sin autorizacion especial, traspasar el límite fijado para allegar recursos en este concepto.

La Deuda flotante contraída en años anteriores que quedare sin cancelar á la terminacion del ejercicio de 1891 á 1892, no se computará para determinar la que el Gobierno queda autorizado á contraer en 1892 á 1893.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1892).

## Seccion cuarta.

NÚM. 2.501.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

**Negociado 2.º—Vigilancia.**

CIRCULAR NÚMERO 72.

Segun me participa el Sr. Gobernador de Zamora, en la noche del día 1.º del actual, le fueron robadas al vecino de Algodre, de aque-

lla provincia, Julian Calvo, y de una era de su propiedad, dos caballerías, cuyas señas á continuacion se detallan.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dichas caballerías, poniéndolas, caso de ser habidas, á mi disposicion, así como los sujetos en cuyo poder se encuentren si no dieren descargo suficiente de su modo de adquirirlas.

Valladolid 4 de Julio de 1892.

*El Gobernador,*

**Fernando Santoyo y Osorio.**

*Señas de las caballerías robadas.*

Una mula, cerrada, pelo castaño claro, alzada siete cuartas y tres dedos, boci-blanca; tiene dos rozaduras en la cruz y pescuezo, y otra mula, tambien cerrada, pelo negro, boci-encarnada; alzada siete cuartas, y coja de la pata izquierda; ambas bien cuidadas.

NÚM. 2.502.

CIRCULAR NÚM. 73.

Segun me participa el Ilmo. Sr. Director General de Penales, se ha fugado de la estacion férrea de Mengibar, el penado Alonso Contreras Perez, de 36 años; estatura un metro 615 milímetros; barba poblada; viste chaqueta oscura, pantalon blanco y gorra de color, si bien se tienen noticias de que ha cambiado de traje con un pastor; tiene una herida en la muñeca roida por la cadena del lazo.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan sin demora á la busca de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 4 de Julio de 1892.

*El Gobernador,*

**Fernando Santoyo y Osorio.**

**Junta provincial de Instruccion pública**

DE

**VALLADOLID.**

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, se servirán

remitir á la Secretaría de esta Corporacion, en el preciso término de diez días, una nota ajustada al adjunto modelo de las cantidades consignadas en sus respectivos presupuestos municipales para cubrir las atenciones de primera enseñanza, en el próximo ejercicio de 1892-93, debiendo advertirles que trascurrido dicho plazo sin cumplir este servicio, se nombrarán Delegados que pasen á recogerlas, á cargo de los expresados Sres. Alcaldes.

Valladolid 1.º de Julio de 1892.—El Gobernador Presidente, *Fernando Santoyo*.—El Secretario, *Fernando Iturralde*.

Ayuntamiento de.....

Año económico de 1892 93.

NOTA de las cantidades consignadas en el presupuesto municipal de este ejercicio, para atenciones de primera enseñanza y que deben ingresarse en la Caja especial.

CONCEPTOS.	Pesetas.	Cts.
Para sueldo del Maestro. . . . .		
Para id. de la Maestra. . . . .		
Para retribuciones del Maestro. . . . .		
Para id. de la Maestra. . . . .		
Para material de la escuela de niños. . . . .		
Para id. de la id. de niñas. . . . .		
Para alquiler de la casa del Maestro. . . . .		
Para id. de la id. de la Maestra. . . . .		
Para gratificacion al Maestro por la enseñanza de adultos. . . . .		
TOTAL. . . . .		

..... de... Julio de 1892  
 V.º B.º  
*El Alcalde,* *El Secretario,*

**DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

**RECTIFICACION.**

En la relacion de descubiertos que aparece en la circular de esta Diputacion, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 3, correspondiente al día 4 del actual, se han observado los errores siguientes:

*Alaejos*, se le consignan como descubiertos por contingente provincial de 1891-92, 4.669 pesetas y solamente deben ser 2.669 pesetas.

*Fuente el Sol*, por igual concepto aparece adeudando 246'76 pesetas y son 246'75

*Rueda*, en la columna de atrasos del contingente provincial se le fijan como descu-

bierto 278 pesetas, siendo su verdadero débito 298 pesetas.

Lo que se inserta en este BOLETIN para conocimiento de los pueblos interesados, y á fin de que hagan las oportunas rectificaciones.

Valladolid 5 de Julio de 1892.

Núm. 2.491.

**Ayuntamiento constitucional de Bobadilla del Campo.**

Anulado por el Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia, el segundo remate de los derechos que devenguen las especies de consumos de esta localidad y su término jurisdiccional, en el próximo año económico de 1892 á 1893; subastados con la facultad de la exclusiva las carnes y líquidos y á venta libre los cereales, en favor de Seralpio Morales como único postor en la suma de 7.500 pesetas, se anuncia por medio del presente la tercera y última subasta con la facultad de la exclusiva las carnes, líquidos y sal, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; cuyo remate tendrá lugar el Sábado 9 del próximo mes de Julio, donde pueden informarse las personas que les interese el arrendamiento, de once á doce de la mañana.

Bobadilla del Campo 30 de Junio de 1892.—El Alcalde, Nicolás Rodriguez.—El Secretario, Julian Ramos.

Talon núm. 8.

**Seccion sexta.**

El día 1.º de los corrientes se extravió del pueblo de Castrillo de la Guareña (Zamora), una mula burraña; edad cuatro años; pelo castaño oscuro; alzada seis cuartas y media; viesas de las dos manos; lleva aparejo con estribos. Su dueño, Luciano Dominguez, vecino de dicho pueblo.

Talon núm. 12.

VALLADOLID.—1892.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL,  
*Palacio de la Diputacion.*